

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de esta Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-27-0069-2024, en el cual obra la queja con consecutivo N° 200-34-01.63-3562 del 20 de junio de 2024, la cual también fue remitida por competencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de consecutivo N° 400-34-01.63-3632 del 25 de junio de 2024, con radicado CITA 32071, por medio de la cual un ciudadano Anónimo, informó a Corpouraba sobre presuntas afectaciones ambientales a causa del vertimiento de aguas residuales a las fuentes hídricas, producto de actividades avícolas y la generación de olores ofensivos por la exposición al aire libre de los residuos sólidos orgánicos como la gallinaza, por parte de la sociedad **AVICOLA DEL DARIEN S.A**, identificada con Nit 811.037.852-0, específicamente en la vereda La Petrolera del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 04 de julio de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1155 del 09 de julio de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

7. Conclusiones

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

- *Se han recibido múltiples quejas anónimas sobre contaminación hídrica y olores ofensivos causados por las actividades de la Avícola el Darién S.A. en la vereda La Petrolera, municipio de Carepa.*
- *La inspección técnica realizada por CORPOURABÁ el 04 de julio de 2024 confirmó deficiencias en el manejo de residuos avícolas, principalmente en el almacenamiento y procesamiento de la gallinaza.*
- *La empresa incumple la Resolución No. 200-03-20-01-0631-2023, que prohíbe el vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes del manejo de gallinaza/pollinaza y exige un plan de manejo adecuado.*
- *Se evidencian problemas estructurales en las áreas de almacenamiento de gallinaza, incluyendo falta de cubierta adecuada y ausencia de canales perimetrales, aumentando el riesgo de contaminación.*
- *Los olores ofensivos generados afectan un amplio radio, incluyendo la zona urbana de Carepa, con mayor intensidad en períodos específicos.*
- *La empresa no ha respondido a los requerimientos previos de la autoridad ambiental, lo que constituye un incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.*
- *Es necesario que la Avícola el Darién S.A. implemente urgentemente medidas de manejo, control y mitigación para contener las emisiones odoríferas y mejorar el manejo de residuos avícolas.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200-03-20-01-0631-2023 del 25 de abril de 2023 (Expediente No 200-16-51-05-0010-2023), mediante la cual se otorgó permiso de vertimiento a la empresa Avícola El Darién S.A., se requiere que la oficina jurídica inicie la apertura de una investigación de carácter ambiental por el manejo inadecuado de las aguas residuales no domésticas y el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho permiso. Esta acción se llevará a cabo sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan corresponder.

Emitir una medida preventiva de suspensión inmediata de todo tipo de vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por la actividad avícola, hasta que la empresa presente y se apruebe un plan de manejo adecuado.

Requerir a la empresa Avícola El Darién S.A para que presente, en un plazo perentorio, la propuesta de manejo de aguas residuales no domésticas y el Plan de Manejo y Control de Emisiones Atmosféricas, como se solicitó previamente.

Requerir la implementación inmediata de medidas correctivas para el adecuado almacenamiento y manejo de la gallinaza, incluyendo la construcción de infraestructura apropiada con cubiertas y canales perimetrales

Se recomienda a la oficina jurídica reiterar las observaciones y requerimientos dispuesto en el informe técnico con radicado No. 400-08-02-01-0840-2024 del 27 de mayo de 2024.

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-1155 del 09 de julio de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es administrado por la sociedad **AVICOLA DEL DARIEN S.A**, identificada con Nit 811.037.852-0, en el que se logró evidenciar instalaciones de la granja avícola, cuya actividad principal es la producción de huevos. La operación cuenta con aproximadamente 6 galpones, albergando alrededor de 200.000 aves.

Aunado a lo anterior, también se detectó que la zona destinada al almacenamiento inicial del estiércol avícola (gallinaza) presenta deficiencias estructurales significativas, principalmente en su cubierta, ya que no cuenta con canales perimetrales, los cuales son una medida crucial para prevenir el arrastre de residuos por escorrentía pluvial. También

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

se logró evidenciar que el área de almacenamiento está directamente expuesta a las precipitaciones y a la radiación solar, factores que pueden intensificar la generación de olores ofensivos y la producción de lixiviados.

De igual manera, se observó un área de aproximadamente 2,400 m² destinada al procesamiento de la gallinaza para la producción de abono. sin embargo, se requieren medidas adicionales para optimizar este proceso y mitigar posibles impactos ambientales, por lo que es necesario implementar mejoras en la infraestructura de almacenamiento de gallinaza, incluyendo una cubierta adecuada y sistemas de drenaje perimetral. Así mismo, es esencial diseñar e implementar un sistema de gestión integral de residuos avícolas que minimice los riesgos de contaminación hídrica y atmosférica.

En definitiva, la carencia de la infraestructura mencionada anteriormente, aumenta considerablemente el riesgo de contaminación de los cuerpos de agua cercanos, así mismo porque las actividades avícolas realizadas por la empresa generan olores ofensivos y molestos que afectan un amplio radio, incluyendo la zona urbana del municipio de Carepa. Esta problemática odorífera se manifiesta de manera intermitente, con mayor intensidad en períodos previos a la cesación de lluvias y durante las horas nocturnas. La variabilidad temporal de los olores indica una posible relación con factores meteorológicos y operacionales, lo que requiere un análisis más detallado para implementar medidas de mitigación efectivas y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona afectada.

Que para el caso es cuestión, es necesario advertir que esta autoridad ambiental a través de la resolución N° 200-03-20-01-0631-2023 del 25 de abril de 2023, otorgo un permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD) sin embargo en el parágrafo 1° del artículo primero del citado administrativo, se advirtió lo siguiente: "... Las aguas residuales no domésticas que se pudieran generar como lixiviados del manejo de residuos sólidos orgánicos, conocidos como gallinaza y/o pollinaza, deberá ser tratada y dispuesta adecuadamente, el usuario deberá presentar su propuesta y manejo de las aguas que se puedan generar en este proceso, de las cuales no se autoriza su vertimiento..."

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales no domesticas a fuentes hídricas sin el respectivo tratamiento, el inadecuado manejo de los residuos orgánicos como la gallinaza, así como también, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0631-2023 del 25 de abril de 2023.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **AVICOLA DEL DARIEN S.A**, identificada con Nit 811.037.852-0, la siguiente medida preventiva:

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales, no domésticas (ARnD) provenientes de actividades avícolas a las fuentes hídricas, sin realizar el tratamiento previo y adecuado de las mismas, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Petrolera del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, hasta tanto, demuestre que garantiza el cumplimiento de los límites máximos permisibles estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y presente un plan de manejo adecuado.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1155 del 09 de julio de 2024.

ARTICULO TERCERO. Se requiere a la sociedad **AVICOLA DEL DARIEN S.A.**, identificada con Nit 811.037.852-0, para que se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar la propuesta de manejo de aguas residuales no domésticas y el Plan de Manejo y Control de Emisiones Atmosféricas.
- Deberá implementar las medidas correctivas para el adecuado almacenamiento y manejo de la gallinaza, incluyendo la construcción de infraestructura apropiada con cubiertas y canales perimetrales.
- Deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0631-2023 del 25 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA DEL DARIEN S.A.**, identificada con Nit 811.037.852-0, en calidad de presunto infractor, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

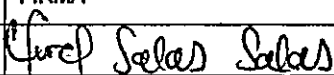

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		08/11/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		08/11/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-27-0069-2024